

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00996 00

Asunto: Notificación por conducta concluyente.

En atención al memorial que precede que data del 26 de noviembre de 2020 a través del cual la parte demandada señor GERMÁN JONATHAN VALLEJO MONTOYA confiere poder a la Doctora GLORIA HELENA URIBE VELASQUEZ, en los que señala que conoce la demanda que se adelanta en su contra y el auto por medio del cual libró mandamiento de pago, conforme a esto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

Tener por notificado por conducta concluyente al señor GERMÁN JONATHAN VALLEJO MONTOYA por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P) del auto que libra mandamiento de pago en su contra y a favor de la COOPERATIVA COOPENSIONADOS, **a partir del 26 de noviembre de 2020**, fecha en la que allega memorial al despacho.

La parte demandada dentro de los tres (3) días siguientes podrán retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrse el traslado para pronunciarse, teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos. De conformidad con los artículos 91 y 118 CGP

RECONOCER personería a la abogada GLORIA HELENA URIBE VELASQUEZ, titular de la T.P n° 56.630. del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor demandado, de conformidad con los términos señalados en el art. 75 del CGP y sgts.

La abogada previamente reconocida no posee sanciones vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión, (certificación 272.445 de la fecha, expedida en la Página web del C. S. de la J)

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ff8a588b8093916c3b1ee16f3762c291ef342b6adcbd5500fc55a8ebe503dad**

Documento generado en 21/04/2021 03:54:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, lunes, 25 de enero de 2021

BZ2021\_716666-0169577

255

Señor (a)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
KR 52 # 42 - 73 EDIFICIO JOSÉ FÉLIX RESTREPO PISO 14 OF. 1411  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

DJMCR29JAN'21 9:10

**Referencia:** Radicado No. 2021\_716666 del 25 de enero de 2021  
**Ciudadano:** JUAN BAUTISTA HERNANDEZ DIAZ – OMAIRA VILLAFANE DE SUÁREZ  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 3982937 - 37915773  
**Tipo de Trámite:** Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud bz 2021\_716666 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de enero de 2021, se aplicó la novedad de embargo ejecutivo por el 25% de la mesada pensional devengados por la señora OMAIRA VILLAFANE DE SUÁREZ CC. 37915773, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No. 1880 de fecha 02 de diciembre de 2020, dentro del proceso No. 05001400300820200055500 a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT 8909850772 valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial No. 050012041008, en cuanto al señor JUAN BAUTISTA HERNANDEZ DIAZ CC. 3982937, verificada la nómina de pensionados de la Entidad, no figura como pensionado por esta Administradora de Pensiones.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

**Doris Patarroyo Patarroyo**  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media  
Proyecto: crodriguez

1 de 1



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00555 00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

Pone en conocimiento la respuesta emitida por COLPENSIONES en la que señala que se acata la medida cautelar otrora requerida por el despacho, en lo que respecta *“a la retención del 25% de la mesada pensional de la mesada pensional de la señora Omaira Villafañe de Suarez”*.

Lo anterior, para lo que le corresponde a la actora.

**NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7668af305d3cd9498d9b7962b422ef6ad5396f3b9e4b95f9c1aa589bc4d813c**

Documento generado en 22/04/2021 01:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 0058100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACIÓN MONTERREY P.H
Demandada	LUZ AMANDA TORRES HERRERA
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	76

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por URBANIZACIÓN MONTERREY P.H en contra de LUZ AMANDA TORRES HERRERA, **por el pago total de la obligación.**

**Segundo:** Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-260424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada LUZ AMANDA TORRES HERRERA con C.C. 63.314.357.

La medida fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín, Zona Sur mediante oficio N° del 1895 del 05 de octubre de 2020.

Así mismo, el levantamiento del embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar a la demandada LUZ AMANDA TORRES HERRERA con C.C. 63.314.357, en el proceso que se tramita por cobro coactivo-valorización, con Resolución JCIP N° 01043 –2017 del 02 de agosto de 2017, adelantado por el Municipio de La Estrella.

La medida fue comunicada a la Alcaldía de La Estrella mediante oficio N° del 1894 del 05 de octubre de 2020.

Finalmente, se ordena el levantamiento del embargo y retención de los dineros que se encuentren en cualquiera de los productos (cuenta de ahorros, corriente, cdts, etc) que posea la demandada LUZ AMANDA TORRES HERRERA con C.C. 63.314.357 en BANCOLOMBIA.

La medida fue comunicada a BANCOLOMBIA mediante oficio N° del 1893 del 05 de octubre de 2020.

**Tercero:** revisado el sistema de títulos, se tiene que no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. No obstante, de allegarse alguno se le hará entrega a quien se le retuvo.

**Cuarto:** El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d732379f6fc45505e9e9e4c0b34c0b54a0ad586aab2fcee2671919882802cb24**  
Documento generado en 21/04/2021 03:54:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00734</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	CARLOS MARIO ARBOLEDA GOMEZ BEATRIZ EUGENCIA ARROYAVE PANIAGUA
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS con T.P 27383 del CS de la J en el cual desiste del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el contrario el auto que negó mandamiento de pago en el proceso de la referencia, este despacho judicial aceptará el mismo de conformidad con el art 316 del CGP.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2020-0527

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**df862b0ec9fdd14531b7484c7e97027d158555b023ab4c42b183fcb48c57faa6**

Documento generado en 22/04/2021 10:36:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2020-0734

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00302</b> 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JHONATAN MEJÍA LÓPEZ
EJECUTADO	LUIS ALBERTO LÓPEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** RECHAZAR la demanda instaurada por JHONATAN MEJÍA LÓPEZ contra LUIS ALBERTO LÓPEZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01d22ae0aa9c8ea0809b78b97a4f344f837ab445817e02df9f711a5fd4621e7b**

Documento generado en 22/04/2021 01:26:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00303</b> 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	CARMEN EMILIA CORREA VARGAS
INTERESADO	NORBERTO DE JESÚS VARGAS CORREA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** RECHAZAR la demanda sucesoria instaurada por NORBERTO DE JESUS VARGAS CORREA donde la causante es CARMEN EMILIA CORREA VARGAS por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0ed233bbad16d2fd83432cec34f3e60ed70838f0e88c8d082cc134d2efa727**

Documento generado en 22/04/2021 01:26:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00309 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDANTE	JOSE ELEAZAR GARCIA PINEDA
DEMANDADO	LUZ MARINA BETANCUR HENAO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA-VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -, instaurada JOSE ELEAZAR GARCIA PINEDA en contra de LUZ MARINA BETANCUR HENAO.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario, tal como lo consagra el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$3.700.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**467e1d5e670bcba69da03ad68dcbc4b98b4f100144ec598b3540b3407ac80ec1**

Documento generado en 22/04/2021 01:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00355 00</b>
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 6 de abril de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 8 de abril de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 9 de abril del presente año y finalizando dicho término el 15 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, no aportó la constancia de haberse enviado el memorial de subsanación a la parte demandada, tal como lo ordena el art 6 del decreto 806 de 2020 cuando indica: “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por BANCOLOMBIA S.A contra FABIAN DE JESUS LOPEZ ZAPATA. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c5aca8b7276b4830964ed3611a070c5ef08641a92a3e4043076bd229df29e1**

Documento generado en 21/04/2021 03:53:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00380</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y VIAS ING CONTRATISTAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 8 de abril del año 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 8 de abril de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 12 de abril hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 13 de abril y finalizando dicho término el 19 de abril de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A contra CONSTRUCCIONES Y VIAS ING CONTRATISTAS.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eadfdb3d50fa5ec41cd416dcf6a41ca003a2e43dd23f36f11151a83f90c8cd70**

Documento generado en 21/04/2021 03:53:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00383</b> 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA ODEILDA CEBALLOS DE LLANO
DEMANDADO	DANIEL GONZALEZ MUNERA Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará si la ley a la que pretende acogerse es la 1561 de 2012 o el artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que no existe concordancia entre el escrito de la demanda en su acápite de "Derecho" y el poder.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.
4. Organizará la prueba testimonial conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.
5. Determinará si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.

6. Indicará el número de identificación de los demandados, de conformidad con el artículo 82 del Código General del proceso. Es de advertir, que en el certificado de tradición y libertad se encuentran las mismas.

7. Aportará certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con no antelación a un mes de expedición.

8. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**285650a6a52f8d407cd607bee29103e194f70ab6471c6a6dae5cfc14253866ea**

Documento generado en 22/04/2021 10:36:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00390</b> 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	ANA MARIA SALAZAR NARVAEZ
INTERESADO	MARLY ROCIO NARVAEZ PEREZ Y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a sus poderdantes para proponer la presenta sucesión, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y deberá estar dirigido al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
4. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
5. Excluirá de la parte probatoria todo lo que no tenga relación con el proceso sucesorio.

6. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de la causante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ce80470e86c542b7e906a68b458f11825638ac2d44763f95936bd51db853c9**

Documento generado en 22/04/2021 02:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00427</b> 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA DINENCY MARIN OSPINA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la **GLORIA DINENCY MARIN OSPINA**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 67.940.345 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **70091528** allegado como base de recaudo (visible a folio 6 a 9 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los

indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **10 de OCTUBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.2 Por la suma de **\$ 24.219.921 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **70091529** allegado como base de recaudo (visible a folio 10 al 13 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **10 de DICIEMBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$ 10.201.453 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **377815037702418** allegado como base de recaudo (visible a folio 14 a 19 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de DICIEMBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$ 14.747.212 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré del **15 de Febrero de 2019** allegado como base de recaudo (visible a folio 20 a 21 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 de NOVIEMBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de abril de 2021, se constató que al Dr. **JUAN CARLOS MEJIA NARANJO** con C.C **71708466** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **253533**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS MEJIA NARANJO** con T.P **62670** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f53ca1da1b1b1fb866486dba5e077367b743ecd63a140bc6117d269e99681134**

Documento generado en 22/04/2021 02:40:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00443</b> 00
PROCESO	EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS AMIGOTEX
EJECUTADO	ANA MILENA LÓPEZ ZAPATA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 20 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase allegar el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con M.I **001-1224866**, el cual no deberá ser con una antelación superior a un (1) mes. Esto de conformidad con el art 468 del CGP.

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la **demandada**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de ABRIL de 2021, se constató que la Dra. **CAROLINA CORTES CARDENAS** con C.C **43110739** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **252710** .

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLIINA CORTES CARDENAS** con T.P **193376** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8beff1a6920daca50340ea5da693f3a25a885b9e2870d95fb6accc5780ab7c92**

Documento generado en 22/04/2021 01:26:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00445</b> 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	TERRA PROPIEDAD S.A.S
DEMANDADO	JUAN PABLO TABORDA RICARDO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por Terra Propiedad S.A.S en contra del señor JUAN PABLO TABORDA RICARDO, respecto al bien inmueble localizado en la CALLE7 # 80-75 AP 9810, Parqueadero 92030 y Cuarto Útil 98018 del Conjunto Residencial Bisso P.H, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y

no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de abril de 2021, se constató que el Dr. **ANDRES STEVEN ARDILA ZAPATA** con C.C **1214735273** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **252905**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **ANDRES STEVEN ARDILA ZAPATA** con T.P **305033** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3342b766ffac81318169f7ecf0eeee29c20471ad3ceb460c16ca3bbd1a090931**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Documento generado en 22/04/2021 01:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL